

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 15 de abril de 2011, sobre el recurso interpuesto por el Partido Aragonés (PAR) contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV), por el que aprueba el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión.

ANTECEDENTES

I. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el día 5 de abril de 2011 el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión. Este documento fue conocido por esta Junta Electoral en sesión celebrada el viernes, día 8 de abril, y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlo a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, mediante fax, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

El mismo viernes, día 8 de abril, se dio traslado del citado Plan de Cobertura, mediante fax, a los representantes generales de los partidos, la federación de partidos y la coalición electoral que han acreditado representantes ante la Junta Electoral de Aragón para las citadas elecciones a las Cortes de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra el Plan hasta el día 12 de abril, a las 14,30 horas. Asimismo, se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón del lunes, día 11 de abril.

II. El martes, día 12 de abril, el representante general del Partido Aragonés, don ***, presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón escrito de recurso contra varios elementos informativos previstos en el citado Plan de Cobertura, que fue registrado de entrada con el número 115.

La Junta Electoral de Aragón tomó conocimiento de este recurso en sesión celebrada el mismo día 12 de abril y, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto, punto 2, de la *Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo,*

igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en período electoral, acordó dar audiencia al Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión durante el plazo preclusivo de un día desde el de recibo de la correspondiente notificación, para que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con este recurso.

El día 13 de abril de 2011 se presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por don ***, Presidente del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, mediante el que formulaba las correspondientes alegaciones (número de registro de entrada 123).

III. La Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2011, ha examinado el citado recurso, así como las alegaciones presentadas por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, y, a la vista del informe emitido por la Secretaria de esta Junta Electoral, ha adoptado el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El representante general del Partido Aragónés detalla en su escrito de recurso diferentes motivos de impugnación del debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios PSOE y PP, previsto en el Plan de Cobertura, por vulneración de los principios de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

Asimismo, especifica en un segundo Fundamento Jurídico la adecuación, a su juicio, del establecimiento como medida compensatoria de un debate bilateral entre los candidatos de la primera fuerza política (PSOE) y la tercera (PAR).

Por último, en el apartado tercero, señala que las entrevistas especiales previstas en el Plan de Cobertura para el último día de campaña vulneran el principio de neutralidad informativa.

En consecuencia, suplica a la Junta Electoral que declare la nulidad del apartado del Plan de Cobertura que *establece "debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios PSOE-PP, cuyo día y condiciones de desarrollo se determinarán por representantes de los candidatos con la dirección de Aragón TV, simultaneando la señal con Aragón Radio. En el supuesto de que*

cualquier otro medio de comunicación solicite la señal, se someterá dicha cesión a la Ponencia nombrada por el Consejo de Administración", por entender que vulnera de los principios de pluralismo político y social, de igualdad, de proporcionalidad y de neutralidad informativa, garantizados por el artículo 66 de la LOREG.

Y para el caso de que se estime adecuado el debate cara a cara entre los candidatos de los dos partidos mayoritarios, suplica que se acuerde una compensación por la Corporación al PAR y al resto de fuerzas políticas con representación parlamentaria, y que con respecto al PAR, como tercera fuerza política, deberá realizarse la transmisión especial de un debate bilateral entre el candidato de la fuerza mayoritaria (PSOE) y el candidato de la tercera fuerza política (PAR) en las mismas condiciones que entre los dos partidos mayoritarios.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la emisión de entrevistas especiales el día 20 de mayo de 2011, al candidato del PSOE para la Presidencia del Gobierno aragonés en Aragón Radio (12.30 horas) y Aragón Televisión (21.00 horas) y también la entrevista especial del día 20 de mayo de 2011 para el candidato del PSOE para la Alcaldía de Zaragoza en Aragón Televisión (08.45 horas), en ambos casos, al ser el último día de la campaña, y solicita por último que el tratamiento informativo de los candidatos a las Alcaldías de Huesca, Teruel y Zaragoza sea igualitario y con la misma cobertura informativa.

Este recurso se interpone conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), en su artículo 66.1 que, tras señalar que *«el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las leyes»*, dispone que las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de esta misma Ley Orgánica y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

El citado recurso se interpone también de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto, punto 1, de la citada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Así, pues, a la vista de la citada normativa, este recurso se ha interpuesto en tiempo y forma y la Junta Electoral de Aragón es competente para resolverlo.

SEGUNDO.- *La garantía del respeto durante los periodos electorales de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en relación con el establecimiento de debates bilaterales o plurilaterales.*

Las alegaciones del recurrente sobre el debate bilateral PSOE-PP parten de entender inadecuado en general el instrumento del debate entre las dos formaciones políticas más votadas, entendiéndose que tal medida supone la ruptura del sistema de pluralismo político de la Comunidad Autónoma, así como la vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

Fijando la vista en tales principios y en la doctrina vigente, concluimos, como veremos a continuación, que la posibilidad de debates cara a cara entre las fuerzas políticas más votadas en las últimas elecciones equivalentes es una posibilidad admitida sin duda ni vacilación por jurisprudencia y doctrina electoral.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de noviembre de 2009, que resolvió el recurso número 172/2008, se resume la doctrina de la Junta Electoral Central sobre este tipo de debates, elaborada a partir de los artículos 8.1 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y que dio lugar a la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 y a la actualmente vigente 4/2011.

La propia Junta Electoral Central ha sintetizado en un acuerdo reciente (23 de noviembre 2010), esta doctrina en los siguientes términos:

1. La celebración y emisión de debates entre las distintas candidaturas concurrentes en un proceso electoral es un instrumento fundamental para el desarrollo y fortalecimiento del proceso democrático. La ordenación en uno o varios debates plurales o bilaterales es cuestión que queda al criterio de la dirección del correspondiente medio de comunicación, siempre que con ello se respete el pluralismo político y social y la neutralidad informativa exigidas por el artículo 66 de la LOREG.
2. La celebración de un debate entre los candidatos de las dos formaciones políticas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes no supone desequilibrio o desproporción que pueda considerarse atentatorio contra los principios de pluralismo político y neutralidad informativa proclamados por el citado artículo 66 de la LOREG siempre que las fuerzas políticas que no participen en dichos debates bilaterales sean compensados con entrevistas u otros debates.

3. Sin embargo esta Junta ha exigido de manera constante que la organización de dichos debates se haga con criterio de previsión y antelación suficiente, de manera que permita garantizar la igualdad respecto de los candidatos concurrentes a las elecciones.

De hecho, en la propia Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central se recoge expresamente en el punto 3 del apartado cuarto, que en la organización de debates o entrevistas deberán tenerse particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes, añadiendo expresamente en el punto 4 de este mismo apartado la posibilidad de que un medio de titularidad pública decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, en cuyo caso se establece la obligación de dicho medio de emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

Las razones que el recurrente esgrime para justificar la inadecuación, a su juicio, de un debate de estas características exceden de las previstas en la normativa electoral, y no se corresponden por tanto con las que son manejadas con habitualidad por la Junta Electoral Central y por los tribunales a la hora de sentar criterio en estas materias.

Así, el partido recurrente se refiere a la falta de precedentes de un debate de estas características; a circunstancias referidas a la vida política del partido recurrente; al hecho de que las formaciones entre las que se plantea el debate no representen al centro entendido en términos políticos; a la posibilidad del partido recurrente de contribuir a formar un eventual gobierno a través de pactos postelectorales o de haber contribuido a formarlo en pasadas legislaturas; o a la posibilidad que pueda tener alguno de los partidos participantes en el debate de alcanzar la mayoría absoluta en las próximas elecciones.

Cuestiones todas ellas que se sitúan claramente al margen de la legislación electoral y, por tanto, exceden de la valoración que puede hacer la Junta Electoral de Aragón la cual, siguiendo la normativa electoral y la doctrina vigente, solo puede examinar estas cuestiones a la luz de los principios de respeto al pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

TERCERO.- Determinación de medidas compensatorias.

Como ha quedado expuesto, en la legislación electoral, en la doctrina de la Junta Electoral Central y en la jurisprudencia está siempre presente la necesidad de compensar a las demás formaciones políticas por debates bilaterales en los que no tomarán parte y de restablecer la igualdad y el pluralismo político y social así como la neutralidad informativa. A estos efectos, la Sentencia anteriormente señalada recordaba que la Constitución establece que la igualdad debe ser real y efectiva y que ese mandato de su artículo 9.2 debe llevar, ante alternativas diferentes, a elegir aquella que mejor asegura su efectividad.

En relación con esta cuestión, la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión señala en sus alegaciones que el establecimiento de compensaciones en el Plan de Cobertura se ha pretendido por varias vías:

- Debate en Aragón Televisión y Aragón Radio entre todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.
- Entrevistas con los candidatos de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en Aragón Televisión y Aragón Radio.
- Peso del criterio de proporcionalidad en votos y escaños de cada fuerza política a la hora de distribuir los tiempos. Este criterio se elimina en el debate a cinco, en el que no hay tasación del tiempo de las intervenciones, y se limita en las entrevistas, cuya duración no guarda proporcionalidad estricta con la representatividad del partido político, lo cual favorece, según la Corporación, de forma clara, a las formaciones políticas con menor porcentaje de votos en las últimas elecciones equivalentes.

En el caso del Partido recurrente se opta por plantear directamente una fórmula de compensación que consistiría en un debate adicional a dos, entre la primera fuerza política (PSOE) y la tercera (PAR). En este caso, la existencia de un debate cara a cara considera el recurrente que no es contrario al pluralismo, y no considera necesario que se den algunas de las circunstancias adicionales que aducía respecto al de PSOE-PP (posibilidad de obtención de mayoría absoluta, por ejemplo).

En refuerzo de su tesis, refiere a un Acuerdo de la Junta Electoral Central de 26 de octubre de 1989, del que extrae la conclusión de que un debate entre la primera y segunda fuerzas políticas debe compensarse de forma imprescindible con al menos un debate entre la primera y tercera fuerza política. Sin embargo, esta interpretación de tal Acuerdo no puede compartirse. En el caso al que se refiere el Acuerdo de la Junta, parece que ambos debates estaban ya previstos en el Plan de

Cobertura informativa del medio de comunicación correspondiente, de modo que la Junta se limita a señalar que la transmisión e información especial debe tener un contenido y tratamiento equivalentes en ambos debates, sin dar preponderancia a uno o a otro.

Por tanto, partiendo de la base de la corrección del establecimiento de un debate cara a cara como instrumento respetuoso con los principios que salvaguarda la legislación electoral, no puede entenderse que la medida de compensación propuesta por el recurrente sea exigible directamente por aplicación directa de la legislación y la doctrina electoral. En cualquier caso, la Junta Electoral Central tiene señalado que *“las entrevistas o debates entre las dos fuerzas políticas con mayor representación en las últimas elecciones equivalentes, en aras de garantizar el principio de pluralismo político, deben ser compensados por la cadena que lo emite respecto a las demás fuerzas políticas con representación en las citadas elecciones, pero en proporción a la representación obtenida en estas, sea mediante debates, entrevistas o una información adecuada y proporcionada de las correspondientes actuaciones de la campaña electoral, sin que corresponda a la Junta sustituir al medio de comunicación en la concreción de esas medidas”* (Acuerdo de 27 de febrero de 2008).

Sin embargo, sobre la corrección de las medidas de compensación propuestas en el Plan de Cobertura y reseñadas en las alegaciones de la Corporación, debe hacerse hincapié en la falta de concreción que existe en este momento sobre día y hora de emisión y duración del debate bilateral propuesto.

La Instrucción de 13 de septiembre de 1999, hoy derogada, sí que señalaba en el apartado sexto que *“los medios de comunicación de titularidad pública que, durante los períodos electorales, decidan emitir debates o entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente, según el ámbito de difusión del medio de que se trate, con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, con indicación de la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.”*

La Instrucción 4/2011 ha suprimido la obligación de poner en conocimiento de la Junta Electoral competente la emisión de debates con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, la de indicar en dicha comunicación la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.

Sin embargo, entendemos que la eliminación de la previsión expresa de día límite para dicha comunicación no exime al medio de comunicación de la obligación de poner en conocimiento de la Junta Electoral tales extremos, plasmados en la correspondiente modificación del Plan de Cobertura, modificación que inmediatamente deberá ser comunicada a los representantes de las diferentes formaciones políticas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2009, que ya hemos mencionado, precisamente examinaba un caso en el que la inclusión de los debates en el Plan de Cobertura de RTVE se produjo poco antes del comienzo de la campaña electoral, debido a demoras en el acuerdo entre las formaciones políticas participantes. En aquel caso, el Tribunal Supremo señalaba específicamente que *«el alto interés que reviste para la audiencia este tipo de espacios, plasmado en las mediciones que constan en las actuaciones, hace que sea respetuosa con los principios de los artículos 8 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la retransmisión de los debates entre los candidatos a la presidencia del Gobierno de esos dos principales partidos, pero, también, exige que el tratamiento a dar a las restantes formaciones que han dispuesto de grupo parlamentario propio –criterio utilizado por RTVE para definir los beneficiarios del “Gran Debate” y extendido al segundo a siete- no se aparte sustancialmente de las condiciones de realización y emisión observadas con aquéllos. De no ser así se resentiría la igualdad de condiciones entre los contendientes en las elecciones, no se expresaría suficientemente el pluralismo político y social ni se respetaría la neutralidad informativa que debe mantener RTVE, precisamente, por no permitirse que la información que surge del debate a siete pueda llegar a los electores del mismo modo que la emanada de los debates a dos.»*

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto nos permite concluir que mientras no exista concreción en las características sustanciales del debate cara a cara previsto en el Plan de Cobertura entre los dos partidos más votados en las últimas elecciones, no puede determinarse con exactitud si el resto de las actuaciones previstas pueden o no considerarse compensatorias para el resto de las fuerzas políticas, ya que ello no depende solo del instrumento utilizado (debate, entrevista, información electoral...), sino también del día y hora previstos y de las condiciones de la emisión de los mismos.

En este sentido, la Junta Electoral de Aragón considera que debe requerirse a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que, a la mayor brevedad y con antelación suficiente para garantizar los principios a los que se refiere el artículo 66

de la LOREG, comunique a esta Junta Electoral el día y la hora de celebración de dicho debate y su duración.

Asimismo, esta Junta Electoral considera que es consecuente con el carácter compensatorio que la Corporación atribuye a otros elementos del Plan de Cobertura que lo señalado en el apartado 3 –DEBATES- del citado Plan de Cobertura Informativa, al final del párrafo segundo –simultaneidad de la señal con Aragón Radio- y en el párrafo tercero, que señala que *“en el supuesto de que cualquier otro medio de comunicación solicite la señal, se someterá dicha cesión a la Ponencia nombrada por el Consejo de Administración”*, se aplique a todos los debates y no solo, como se desprende de una lectura literal del texto, al debate cara a cara entre PSOE y PP.

CUARTO.- Impugnación de entrevistas especiales a los candidatos del PSOE a la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la celebración de las entrevistas especiales con los candidatos del PSOE a la Presidencia de la Comunidad Autónoma en Aragón Televisión y Aragón Radio, previstas para el día 20 de mayo a las 21,00 horas, esto es, el último día de campaña, debe señalarse que es esta cuestión la única que es competencia de esta Junta Electoral, ya que las referencias a las entrevistas a los candidatos a las Alcaldías se insertan en competencia diferente de la presente, como veremos en el siguiente apartado.

Por tanto, respecto a esta cuestión, ha de destacarse que la Junta Electoral Central señaló efectivamente en dos Acuerdos de 27 de febrero de 1996 que la emisión de una entrevista con el candidato de una entidad política el último día de la campaña y coincidiendo con el cierre de la misma vulnera el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 LOREG, por lo que en aquella ocasión la Junta Electoral Central ordenó que el medio de comunicación se abstuviera de emitir la entrevista programada para dicho día, señalando la necesidad de que la misma se programara y emitiera en fecha anterior, sin perjudicar a las restantes entidades políticas.

Asimismo, en el Acuerdo de 26 de octubre de 1989 la Junta Electoral Central resaltó que los medios de comunicación de titularidad pública deben proporcionar en la información electoral que difundan el último día de la campaña idéntico tratamiento técnico en la información acerca de las distintas candidaturas para garantizar el respecto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, dada la importancia del último día de la campaña, con mayor razón

teniendo en cuenta la probable irreparabilidad de los perjuicios que se pueden causar de desconocerse estas cautelas.

Respetando esta doctrina de la Junta Electoral Central, que no ha variado en ningún pronunciamiento posterior, la Junta Electoral de Aragón considera que la previsión de realizar una entrevista al candidato del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) a la Presidencia del Gobierno de Aragón en Aragón Televisión y Aragón Radio el día 20 de mayo de 2011 -último día de campaña electoral- vulnera el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 de la LOREG y que se refleja en los Acuerdos mencionados, por lo que debe requerirse a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que re programe las citadas entrevistas sin perjudicar a las formaciones políticas.

QUINTO.- Impugnación de entrevistas especiales a los candidatos para las alcaldías de las tres provincias.

En relación con la entrevista especial del día 20 de mayo de 2011 al candidato del PSOE para la Alcaldía de Zaragoza en Aragón Televisión (08,45 horas), y el tratamiento informativo de los candidatos a las alcaldías de Huesca, Teruel y Zaragoza, debe recordarse que la Instrucción 4/2011 se refiere en su apartado segundo a las Juntas Electorales competentes a los efectos de esta Instrucción.

De acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe a) del citado apartado segundo, las Juntas Electorales Provinciales son competentes en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea local, comarcal, provincial o de Comunidad Autónoma, exceptuando los supuestos que a continuación se indican en que sea competente la Junta Electoral de Comunidad Autónoma. En el caso de medios cuyo ámbito de difusión sea una Comunidad Autónoma, la competencia corresponde a la Junta Electoral Provincial de la provincia en que radique el medio. Por lo que se refiere a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en el epígrafe b) de esta Instrucción se señala que estas Juntas Electorales son competentes en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta.

En relación con esta competencia de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, la Junta Electoral Central, en su acuerdo de 7 de abril de 2011, ha señalado que *«este precepto debe interpretarse en el sentido de que las Juntas Electorales autonómicas son competentes en relación a medios de comunicación de ámbito autonómico cuando se refieran en su programación a informaciones relativas a las elecciones autonómicas que estuvieran convocadas»*.

«De lo anterior se desprende –continúa señalando la Junta Electoral Central en el citado acuerdo- que cuando coincidan en el tiempo las elecciones autonómicas con las elecciones locales, las Juntas Electorales Provinciales de la provincia en que radique el medio serán las competentes en relación a los asuntos que se susciten acerca de las actuaciones de los medios de comunicación de ámbito autonómico cuando su programación se refiera a lo que acontezca en las elecciones locales.»

Por ello, de cuanto ha quedado expuesto se desprende que la competencia para resolver el recurso interpuesto por el representante general del Partido Aragonés en lo que se refiere a la emisión de una entrevista especial el día 20 de mayo de 2011 al candidato del PSOE para la Alcaldía de Zaragoza en Aragón Radio (08,45 horas), así como la solicitud de que el tratamiento informativo de los candidatos a las alcaldías de Huesca, Teruel y Zaragoza deba ser igualitario y con la misma cobertura informativa en desconexión local o, en su defecto provincial, por tratarse de elecciones locales, no corresponde a la Junta Electoral de Aragón, sino a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza.

En virtud de cuanto antecede la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

1. Que el debate cara a cara entre los candidatos de las dos formaciones políticas más votadas en las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas en mayo de 2007 no constituye un instrumento que atente, *a priori*, contra los principios contemplados en el artículo 66 de la LOREG.

2. Requerir a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que comunique a esta Junta Electoral, a la mayor brevedad y con antelación suficiente para garantizar los principios a los que se refiere el artículo 66 de la LOREG, el día, hora y condiciones de celebración de dicho debate.

3. Que lo señalado en el apartado 3 –DEBATES- del citado Plan de Cobertura, al final del párrafo segundo –simultaneidad de la señal con Aragón Radio- y en el párrafo tercero, que señala que *“en el supuesto de que cualquier otro medio de comunicación solicite la señal, se someterá dicha cesión a la Ponencia nombrada por el Consejo de Administración”*, debe aplicarse a todos los debates previstos en Aragón Televisión y no solo, como se desprende de una lectura literal del texto, al debate cara a cara entre PSOE y PP, ya que es consecuente con el carácter compensatorio que la Corporación atribuye a otros elementos del Plan de Cobertura.

4. Que la previsión de realizar una entrevista al candidato del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) a la Presidencia del Gobierno de Aragón en Aragón Televisión y Aragón Radio el día 20 de mayo de 2011 -último día de campaña

electoral- vulnera el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 de la LOREG y recoge la doctrina de la Junta Electoral Central, por lo que se acuerda requerir a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que, conforme a lo expuesto, se proceda a una nueva reprogramación de las entrevistas sin perjudicar a las formaciones políticas.

5. Que la Junta Electoral de Aragón no es competente para resolver la impugnación de la entrevista especial al candidato del PSOE a la Alcaldía de Zaragoza el día 20 de mayo de 2011, último día de campaña electoral, en Aragón Televisión, y la solicitud de tratamiento informativo de los candidatos a las alcaldías de Huesca, Teruel y Zaragoza, ya que, al tratarse de elecciones locales y de información electoral de este carácter, dicha competencia corresponde a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza.

Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

En lo que refiere al punto Quinto del presente Acuerdo, al tratarse de competencia correspondiente a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, en su caso podría plantear el correspondiente recurso ante dicha administración electoral.

Zaragoza, 15 de abril de 2011.